

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 1552 -2019-GRA/GRS/GR/OAL

VISTO, El escrito de apelación con N° de expediente 804161, interpuesto por, Luz Virginia Ramos Vda. de Urrutia, en contra de la Resolución Administrativa N° 456-2019-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-PyOB.

CONSIDERANDO:

Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, reconsideración, apelación y revisión. Son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho. En el caso subanalisis, se trata de cuestiones de puro derecho.

Que, la administrada, pretende en su escrito de recurso impugnativo que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 456-2019-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-PyOB, de fecha 08 de agosto del 2019, el mismo que le fuera notificado el 16 de agosto del 2019, la cual en la parte resolutive, desestima la petición formulada por la servidora Luz Virginia Ramos Vda. de Urrutia, Técnico Administrativo II, de la Micro Red de Salud Edificadores Misti, sobre entrega económica de sepelio y Luto por fallecimiento de familiar directo.

Que, posterior a ello la administrada requiere se ordene el cumplimiento de lo previsto en el Reglamento de la Carrera Administrativa D.S. N° 005-90-PCM, que emana del D.L. 276 con el artículo 144, y se le otorgue el subsidio por fallecimiento por un monto de tres remuneraciones y el gasto de sepelio en dos remuneraciones.

Que, ante ello la administración de forma abstracta en el primer párrafo precisa que mediante Oficio N° 118-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-D-PERS-PyOB, de fecha 12 de marzo del 2015 se le indico a la administrada que para resolver su solicitud se estaba a la espera del Decreto supremo que reglamente el D. L. 1153; y al haberse reglamentado se sirva dicha Unidad Ejecutora disponer la entrega del beneficio.



Que, contradictoriamente a ello la administración manifiesta, en el cuarto párrafo de los considerandos que de la verificación del Informe de Situación actual expedido por la Oficina de personal se tiene que la Sra. Luz Virginia Ramos Vda. De Urrutia, se encuentra laborando en la Micro Red de Salud Edificadores Misti en la condición de Nombrada dentro del Grupo Ocupacional Técnico Administrativo II y Nivel Remunerativo STA.

Que, ante estos hechos, este Órgano Superior Jerárquico, evidencia que la administración, al reseñar el Informe de Situación actual expedido por la Oficina de personal se tiene que la Sra. Luz Virginia Ramos Vda. De Urrutia, se encuentra laborando en la Micro Red de Salud Edificadores Misti en la condición de Nombrada dentro del Grupo Ocupacional Técnico Administrativo II y Nivel Remunerativo STA, por lo que se deduce que la administrada no se encuentre dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1153, correspondiendo se le aplique la normatividad prescrita en la Ley de Bases de la carrera Administrativa D.L. 276 y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM.

Que, consecuentemente del caso subanálisis, se colige que la pretensión de la administrada, al tener como sustento el Informe de Situación actual expedido por la Oficina de personal donde se le considera en la condición de Nombrada, y estar ubicada dentro del Grupo Ocupacional Técnico Administrativo II y Nivel Remunerativo STA, el recurso impugnativo deviene en Fundado, debiendo declararse Procedente.

Que de conformidad con lo establecido en el T.U.O. de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto Supremo 005-90-PCM, la Ley de Bases de la Descentralización Ley N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902; ORDENANZA REGIONAL N° 010-AREQUIPA, y la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019. Con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 340-2019-GRA/GR;

Estando a lo informado y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada. Luz Virginia Ramos Vda. de Urrutia, en contra de la Resolución Administrativa N° 456-2019-GRA/GRS/GR-RESAC-D-OA-J-PERS-PyOB, de la Red de Salud Arequipa-Caylloma, por los motivos expuestos.

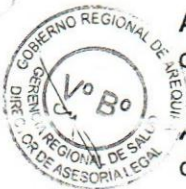
GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 1552 -2019-GRA/GRS/GR/OAL

-3-



ARTÍCULO SEGUNDO. – TENGASE por agotada la vía administrativa, en mérito a los considerandos antes expuesto.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER, que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, proceda a notificar la presente Resolución a la interesada y a las instancias correspondientes dentro del término de Ley para su conocimiento y cumplimiento, bajo responsabilidad.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud a los... treinta (30) Días del mes de... octubre ... del año... 2019

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE

CYCM/RBV/JLOS.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Dr. CARLOS Y. CUYA MAMANI
Gerente Regional de Salud
C.M.P. 022096

